



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-007/2026

PARTE **ACTORA:**
[REDACTED] Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.²

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve por un lado **desechar de plano** la demanda **ante la ausencia de firma autógrafa y/o huella digital** de algunas personas y, por otro, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente³, **al resultar infundados e inoperantes los agravios**; y, se **da vista** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los términos de esta sentencia.


GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General

¹ Mediante escrito de diecisiete de febrero del año en curso, la parte actora solicita la protección de sus datos personales.

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención diversa.

³ Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026 del Consejo General del Instituto Electoral.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria o acto impugnado	Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, aprobada mediante el acuerdo IECM-ACU-CG-005/2026
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora	 . Dato protegido.
Secretaría de Pueblos Originarios o SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

I. Contexto.

2. **1. Aviso de Inscripción del Pueblo Originario.** En la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1416 Bis, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó el aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción de 5 pueblos originarios en el Sistema de Registro y documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, quedando inscritos, entre ellos, el **Pueblo de Iztacalco**.⁴

⁴Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/183feb6604e7f2e361fd8daf6c4e71bc.pdf

3. **2. Ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-151/2024 relativo a los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 que se aplicarían en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, así como la versión ejecutiva del Catálogo de Unidades Territoriales 2022 ajustado; en el que se señaló que el pueblo de Iztacalco históricamente se ha conformado por ocho barrios listando a las unidades territoriales siguientes: Asunción (16016), Los Reyes (06-018), San Francisco Xicaltongo (06-029), San Miguel (06030) **San Pedro Iztacalco** (03-031), Santa Cruz (06-033), Santiago (06-034 y 06035) y **Zapotla** (06-039).

4. **3. Precisión de los Barrios que integran el Pueblo de Iztacalco.** En la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el referido Sistema. Asimismo, en su punto segundo del Aviso, se refiere entre otras cuestiones, que en la Gaceta publicada en dos mil veinticuatro, se **omitió señalar los barrios que integran el pueblo de Iztacalco, precisándose éstos.**⁵

5. **4. Ajuste al Marco Geográfico.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025 mediante el cual se determinó el ajuste al Marco

En dicha publicación se indica que los pueblos originarios que se incorporaron al referido sistema son los que se enlistan a continuación: En la demarcación territorial Iztacalco, el pueblo originario que se ubica en la UT del mismo nombre: Iztacalco.

⁵ Los barrios que los integran son: **San Sebastián Zapotitla, La Asunción Atenco, Los Reyes Ezquitac, San Francisco Xicaltongo, San Miguel Amac, Santa Cruz Atencopa y Santiago Atoyac.** Consultable en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/696/e76/4c1/696e764c18f67320192104.pdf>

Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, **en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.**⁶

6. **5. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026, por el que aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.
7. **6. Publicación.** El veinte de enero, se publicó dicha convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. Juicio electoral.

8. **1. Demanda.** El treinta y uno de enero, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda para combatir la Convocatoria. La autoridad responsable, en su oportunidad, remitió la demanda, sus anexos, el informe circunstanciado y las demás constancias de trámite del medio de impugnación.
9. **2. Turno.** El seis de febrero, el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-007/2026** y turnarlo⁷ a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁶ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-110-2025.pdf>. Entre éstas, se **modifica la nomenclatura de la Unidad 06-035 SANTIAGO SUR (BARR), que cambia su nombre a PUEBLO IZTACALCO, manteniendo su clasificación.**

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/115/2026, suscrito por la secretaria general de este Tribunal Electoral.

10. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió (con las reservas correspondientes) la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
12. En la especie, la parte actora controvierte una convocatoria del Consejo General relacionada con el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios.⁸

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

13. Toda vez que el asunto está relacionado con derechos de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco, en la Ciudad de México, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX, en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 3, 7 apartado B, 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, ese juicio se resolverá con perspectiva intercultural.

14. En el artículo 2° de la Constitución Federal se reconoce la composición pluricultural de nuestro país, al estar integrado por pueblos indígenas, que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
15. Asimismo, en los artículos 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce a los pueblos indígenas y sus derechos a la libre determinación, autonomía o al autogobierno, entre otros.
16. Por su parte, conforme a los artículos 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, por lo que tienen derecho a la libre determinación y autonomía, que consiste en elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, entre otros.
17. De este modo, **una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos y barrios**

originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.⁹

18. Ahora, en términos de la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**,¹⁰ en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.
19. Por tanto, en los asuntos que estén involucrados derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.¹¹
20. Así, conforme a las obligaciones para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, se deben atender los siguientes elementos:

⁹ Así lo ha considerado la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-212/2023, SCM-JDC-16/2024 y acumulados, SCM-JDC-216/2025, entre otros.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹¹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337).

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.¹²
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.¹³
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.¹⁴
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.¹⁵
- e) Maximizar el principio de libre determinación.¹⁶
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.¹⁷
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de

¹² Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).

¹³ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018, páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135).

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹⁵ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁶ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹⁷ Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amistades de la Corte).¹⁸
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente.¹⁹
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello.²⁰
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.²¹
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.²²

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 15 y 16).

¹⁹ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 26 y 27).

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 17 y 18).

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18).

²² De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3 [tres], número 6, 2010, páginas 21 y 22).

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.²³
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.²⁴
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.²⁵
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción.²⁶

21. Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de estos y sus integrantes.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011, páginas 17 y 18).

²⁴ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 17, 2015 [dos mil quince], páginas 17, 18 y 19).

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20).

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18).

22. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**,²⁷ la presente controversia es extracomunitaria.
23. Esto, en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁸ y la preservación de la unidad nacional.²⁹

TERCERO. Improcedencias.

24. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo.
25. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**.³⁰

²⁷ Antes citada.

²⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60).

²⁹ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114).

³⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

26. En el caso, esta autoridad advierte de oficio que se actualiza la falta de firma autógrafa y/o huella digital de algunas de las personas promoventes; además, la autoridad responsable hace valer, en su informe circunstanciado, la extemporaneidad y la falta de interés jurídico.

3.1. Falta de firma autógrafa y/o huella digital

a. Tesis de la decisión.

27. A juicio de este Tribunal Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal relativa a la **falta de firma autógrafa o huella digital de** [REDACTED] **y** [REDACTED]; por lo que procede desechar de plano de la demanda respecto de tales personas.

b. Marco normativo.

28. Por lo que hace a la procedencia de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, en el artículo 47 de la Ley Procesal se enlistan los requisitos que deben observarse para la presentación de estos.
29. Asimismo, en el artículo 49 de la referida Ley, se encuentran los supuestos en los cuales, los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local serán improcedentes; en la fracción XI, se establece como una causa de improcedencia, que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, **la omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la**

parte promovente.

30. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de las personas promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularle con el acto jurídico señalado en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
31. De ahí que, la ausencia de este requisito impida que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin la firma autógrafa o huella digital no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

c. Caso concreto.

32. En la demanda, si bien aparecen los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], **no se advierte su firma autógrafa o huella digital**; por tanto, **carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción**, es decir, de la expresión de voluntad de tales personas.

33. En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, y procede el **desechamiento de plano de la demanda respecto de tales personas.**

3.2. Oportunidad.

a. Tesis de la decisión.

34. Atendiendo a las circunstancias del caso, dado que se trata de un asunto relacionado con derechos de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco, en la Ciudad de México, y en atención a las obligaciones de difusión y publicación establecidas en el acuerdo en que se aprobó la Convocatoria, su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no resulta suficiente para acreditar la fecha en que la parte actora³¹ conoció de dicho acto; por lo que, considerando la fecha señalada en la demanda como de conocimiento de la Convocatoria, **la demanda es oportuna.**

b. Marco normativo.

35. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
36. Por lo que hace al plazo para presentar las impugnaciones contra un acto o resolución en materia electoral en la Ciudad de México,

³¹ Dado el desechamiento de la demanda por lo que hace a las personas que no la firmaron, debe entenderse que tales personas no forman parte de la parte actora a partir de este momento.

el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

37. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley Procesal establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que aplica también a los medios de impugnación relacionados con procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal.
38. En consecuencia, conforme a la fracción IV, del artículo 49 de la Ley Procesal, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la propia Ley.

c. Caso concreto.

39. La autoridad responsable hace valer, en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley Procesal consistente en que la demanda fue presentada fuera del plazo para tal efecto, atendiendo a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria; es decir, considerando que tal publicación ocurrió el veinte de enero, si la demanda fue presentada hasta el treinta y uno siguiente, para la autoridad responsable resulta evidente la extemporaneidad.

40. Asimismo, refiere que, aunque la parte actora aduzca en su demanda que el pasado veintisiete de enero en la Alcaldía Iztacalco tuvo lugar una plática informativa para dar a conocer la Convocatoria con personal de la Dirección Distrital 15 del IECM, no es posible actualizar el conocimiento del acto impugnado con dicha plática, porque ésta tuvo exclusivamente la finalidad de dar a conocer los efectos del acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026³², que es un acto diverso al impugnado en este juicio.
41. Este órgano jurisdiccional **desestima la causal de improcedencia** referida, ya que, como se adelantó, atendiendo a las circunstancias del caso, dado que se trata de un asunto relacionado con derechos de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco, en la Ciudad de México, y en atención a las obligaciones de difusión establecidas en la propia Convocatoria, se considera que la demanda es **oportuna**.
42. Partiendo de que, como se señaló en el apartado de perspectiva intercultural de esta resolución, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.
43. Para el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda es aplicable por analogía el contenido de la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

³² Acuerdo en el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales; asimismo, en ese acuerdo el Consejo General ordenó a las Direcciones Distritales del IECM que debían orientar a las personas integrantes de Comisiones de Participación Comunitaria, de Comités de Ejecución, Comités de Vigilancia y ciudadanía en general, sobre los efectos del mismo.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.³³ Ello, en cuanto a que, tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el órgano jurisdiccional debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.

44. De ahí que, **al tratarse de un asunto relacionado con derechos de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco y en atención a las obligaciones de difusión y publicación establecidas en el acuerdo en que se aprobó la Convocatoria, la mera publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no es suficiente para considerar que la parte actora se encontró en posibilidad de conocer el acto impugnado en esa fecha.**
45. En ese contexto y dado que en el expediente no se encuentra alguna otra prueba con relación a las fechas de publicación y difusión de la Convocatoria, para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, **se debe atender a la fecha que la parte actora manifiesta que conoció el acto impugnado, es decir el “veintisiete”³⁴ de enero.**³⁵
46. Lo anterior, sin que resulte relevante para el cómputo de la

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

³⁴ Si bien en la demanda no está señalado expresamente el mes, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, resulta que se trata del mes de enero.

³⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12).

oportunidad el que la autoridad responsable señale que el veintisiete de enero tuvo lugar una plática informativa en la Alcaldía Iztacalco derivada de una determinación adoptada en el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026, que es diverso al impugnado; ello, ya que se trata de una mera referencia de **la autoridad responsable, porque ésta no acompañó alguna prueba que permitiera constatar el desarrollo de dicha plática ni su contenido.**

47. Cabe señalar que como se citó en el apartado de perspectiva cultural, la Sala Superior sostuvo en el criterio sustentado en la Jurisprudencia “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, que los requisitos procesales pueden flexibilizarse tratándose de personas integrantes de comunidades indígenas.
48. En el caso, también se debe resaltar que la demanda se presentó el treinta y uno de enero, esto es de manera previa al inicio de las etapas de los actos o eventos de diagnóstico y deliberación, así como de determinación y decisión, las cuales comenzaron el primero de febrero.
49. Este criterio garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica.
50. En ese contexto, si la parte actora manifiesta que conoció el acto impugnado el veintisiete de enero y presentó su demanda el treinta y uno siguiente, resulta evidente que lo hizo dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal; por lo que, **la demanda es oportuna.** En ese sentido, se **desestima** la

causal de improcedencia en estudio.

51. Ahora bien, no pasa desapercibido que en el **TECDMX-JEL-003/2026** en el que se controvirtió la misma Convocatoria, este Tribunal determinó desechar por extemporánea la demanda ya que a pesar de que la parte actora aludió que conoció del acto hasta el veinticuatro de enero de este año, se consideró que la Convocatoria se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de enero siguiente.
52. No obstante, en ese asunto la litis consistía en que para el actor indebidamente la comunidad de San Miguel Amantla, cambió de Unidad Territorial a Pueblo Originario, lo cual, desde su juicio, afectaba su forma de participación en el presupuesto participativo. Por tanto, el caso no implicaba la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, dado que se buscaba en ese asunto es que no se considerara la referida unidad como pueblo originario, por lo que el promovente no venía en defensa de los derechos de los Pueblos o Barrios de esta Ciudad.
53. Lo anterior, marca una diferencia con el presente medio de impugnación, en el cual, **la parte actora refiere que se afecta el derecho de las personas que habitan los Barrios de Iztacalco a elegir el presupuesto participativo bajo sistema normativo interno.**
54. Debe tenerse presente que en asuntos como el **SCM-JDC-747/2024** la Sala Regional Ciudad de México revocó una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que había desechado por extemporánea la demanda presentada varios días después de la publicación en el periódico oficial el “Sistema Normativo Comunitario para la elección de autoridades municipales

del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos”.

55. Lo anterior, porque a criterio de la Sala Regional fue indebido que el Tribunal Local hubiera determinado que bastaba con la publicación en el Periódico Oficial y que transcurridos cuatro días desde dicha publicación se actualizaba la extemporaneidad. La Sala Regional no compartió dichas consideraciones, porque:

- **El Tribunal Local dejó de analizar la eficacia de la publicación del acto impugnado en el Periódico Oficial y valorar las particularidades del caso;** de lo cual era posible deducir que, el acto impugnado fue emitido para regir en todo el municipio indígena de Xoxocotla, estableciendo reglas para su sistema electoral y sobre autoridades municipales y tradicionales, lo que necesariamente tenía un impactando en la organización y convivencia social de toda la población.
- Atendiendo a la naturaleza del acto que fue impugnado en la instancia local y la controversia planteada, la Sala Regional precisó que no puede considerarse eficaz y suficiente la publicación en el Periódico Oficial, dado que **se trató de un acto con impacto en toda la población indígena de Xoxocotla que debió comunicarse a los integrantes de la misma de forma efectiva y conforme a las condiciones específicas del lugar.**
- **De las constancias de autos no se advertía que el referido Sistema Normativo Interno expedido por el Ayuntamiento hubiera sido difundido por algún otro medio de difusión propio del municipio de Xoxocotla.**

56. En ese contexto, en el presente asunto que implica el deber de juzgar con perspectiva intercultural se concluye que **la demanda es oportuna.**

3.3. Interés jurídico.

57. La autoridad responsable hace valer, en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que aunque las personas provenientes

aducen una afectación a su identidad como habitantes de un pueblo originario de Iztacalco, de acuerdo con sus credenciales para votar no se advierte que sean habitantes de las localidades correspondientes, por lo que -a juicio de la autoridad responsable- no les genera alguna afectación directa a su esfera de derechos ni algún impedimento para poder participar en la presentación de proyectos de participación ciudadana o en la votación de los mismos.

58. La referida causa de improcedencia **debe desestimarse al estar relacionada con el fondo del asunto.**
59. Lo anterior, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio. Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**³⁶
60. Cabe indicar, que el requisito de legitimación al estar relacionado con el fondo también debe tenerse por colmado ya que la parte actora señala ser habitante de barrios originarios de Iztacalco; debiéndose indicar que la posible afectación a los derechos correspondientes, se analizará en apartado posterior.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

61. El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

62. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral; en ella consta el nombre de la parte actora, se identificaron los hechos y el acto impugnado, así como se hacen constar las firmas autógrafas de las personas promoventes (conforme a lo señalado en el TERCERO de las razones y fundamentos de esta sentencia).
63. **2. Oportunidad, interés jurídico y legitimación.** Los requisitos están cumplidos conforme a lo señalado en el TERCERO de las razones y fundamentos de esta sentencia.
64. **3. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
65. **4. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos la Convocatoria y ordenar la emisión de una nueva.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión y causa de pedir.

66. La parte actora **pretende** revocar la Convocatoria.
67. La **causa de pedir** de la parte actora consiste en que se vulneran los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco, al no estar señalados correcta y

completamente en la Convocatoria; además que ésta no da certeza ni permite saber si van a participar en la elección de presupuesto participativo por sistema normativo interno, y no precisa el presupuesto correspondiente.

5.2. Síntesis de agravios.

68. La parte actora señala que la Convocatoria le causa agravio lo siguiente:

- En la Convocatoria **se hace mención del “Barrio San Sebastián Zapotitla”, que no existe en Iztacalco y desconoce su ubicación geográfica**; lo que afecta el derecho de las personas que habitan en el barrio de San Sebastián Zapotitla a elegir el presupuesto participativo bajo sistema normativo interno.
- En la Convocatoria **solamente se listan seis de los ocho barrios** que, históricamente, conforman el pueblo de Iztacalco, omitiendo los pueblos de San Pedro Iztacalco y San Sebastián Zapotitla; lo que les priva de ejercer el derecho a elegir el presupuesto participativo bajo sistema normativo interno.
- Al final de la Convocatoria **se lista el “Pueblo de Iztacalco”, lo que no da certeza ni permite saber si van a participar en la elección de presupuesto participativo por sistema normativo en el barrio en el que viven.**
- Contraviniendo el procedimiento correspondiente, **se deja a la unidad territorial Santiago Sur como “Pueblo de Iztacalco”, sin que tenga coincidencia normativa como se estableció en la gaceta de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, excluyendo y discriminando al resto de las personas habitantes de ese barrio y de los siete barrios restantes que corresponden al pueblo de Iztacalco.
- Así, **al hacer una separación de los barrios del pueblo de Iztacalco, se arrebató su identidad y se les discrimina** al desconocerles como pueblo originario de Iztacalco.
- Al considerar a los barrios del pueblo de Iztacalco en el presupuesto participativo bajo sistema normativo interno, se desconoce de facto al pueblo de Iztacalco como sujeto de derecho y se viola su derecho a la autonomía y libre determinación.
- En la Convocatoria **no se señala el presupuesto asignado a San Sebastián Zapotitla y San Pedro Iztacalco, ni se explica por qué corresponde un presupuesto mayor al “Pueblo de Iztacalco”,** ya que, si se atiende al criterio poblacional, éste debería ser equitativo para los ocho barrios, al tener que integrar a cada barrio cincuenta por ciento más que establece la Ley de Participación.

5.3. Metodología.

69. Los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio a la parte actora, ya que lo fundamental es que sean analizados la totalidad de los agravios.³⁷

5.4. Tesis de la decisión.

70. Es **apegado a derecho** que la Convocatoria fuera emitida conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, además que es clara en establecer los pueblos y barrios originarios de Iztacalco a los que está dirigida y que participarán en esa modalidad para el presupuesto participativo 2026 y 2027. Por lo que **los agravios resultan infundados e inoperantes**, respectivamente, y **procede confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria.
71. No obstante, dado que es un hecho notorio que el nueve de marzo se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Nota aclaratoria al aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco), se **da vista** al Consejo General para que realice las adecuaciones necesarias.

5.5. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

a. Marco normativo.

³⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6).

72. Conforme al artículo 2.1 de la Constitución Local, **la Ciudad de México es intercultural**, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes.
73. El artículo 58.2 de la Constitución Local establece que se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:
1. Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y
 2. Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.
74. En términos del artículo 59 de la Constitución Local, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación y autonomía,³⁸ a la libre asociación, a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México, entre otros.

³⁸ Artículo 59.B.1 de la Constitución Local: “La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos”.

75. Por otra parte, el artículo 50, fracción XXIII, del Código Local establece que corresponde al Consejo General aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana; y, el artículo 62, fracción XI, del citado Código, señala que le corresponde a la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral proponer al Consejo General (ambos del Instituto Electoral) el dictamen relativo al marco geográfico.
76. Por su parte, en el artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México se prevé que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en esa ley; así como, que en materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios originarios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral, en cuya elaboración se establecerán los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

b. Contexto normativo previo a la aprobación de la Convocatoria

77. Conforme a esas facultades, el Consejo General aprobó entre otros, los siguientes acuerdos:
- **IECM/ACU-CG-100/2025**, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, por el que se aprueba el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales 2025.
 - **IECM/ACU-CG-104/2025**, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, por el que se aprueban los Proyectos del Programa Operativo Anual y

Presupuesto de Egresos del IECM para el ejercicio fiscal 2026, los cuales se enviaron a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2026.

- **IECM/ACU-CG-110/2025**, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, relativo al ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

78. **En ese contexto el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria.**

c. El Sistema de Registro

79. Por lo que hace al **sistema de registro de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México**, debe tenerse presente que en el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México se establece que la SEPI constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento:

- Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.
- El Gobierno de la Ciudad de México emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio.
- El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría de Pueblos Originarios.
- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Pueblos Originarios y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local.

80. Ahora bien, en cuanto a la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios, en el mismo precepto legal, se establece se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Pueblos Originarios, el IECM y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

d. Caso concreto.

81. Como se adelantó, los agravios son **infundados e inoperantes, como se explica a continuación.**
82. **La Convocatoria fue emitida conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025**, aprobado mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-100/2025 y su ajuste en el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025; debiéndose tener presente que éste último no fue impugnado por la parte actora.³⁹
83. Ahora bien, debe indicarse que el marco geográfico de participación ciudadana es aprobado por el Consejo General, conforme a las facultades establecidas en el artículo 50 fracción XXIII del Código Electoral; además, conforme al artículo 62 fracciones VII y XI, son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral del IECM, entre otras, revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide la Ciudad de México, así como el proyecto de

³⁹ Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral.

dictamen relativo al marco geográfico durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana, respectivamente.

84. Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 96 fracción XI del Código citado, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana.
85. Dicho margo geográfico es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa de la Ciudad de México, como lo es la delimitación territorial para los ejercicios de presupuesto participativo.
86. No obstante, **el marco geográfico de participación ciudadana local se elabora con base en la identificación de pueblos originarios conforme al procedimiento previsto para tal efecto (descrito en el apartado anterior de esta sentencia), en el que interviene de manera coordinada la SEPI y el Instituto Electoral.**
87. Cabe recordar que, en efecto, la SEPI es la autoridad facultada por la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México para constituir, resguardar y actualizar el Sistema de Registro, acorde con el cual, posteriormente, el Instituto Electoral integrará el correspondiente catálogo y emitirá el marco geográfico respectivo.
88. Así, derivado **de la aprobación del acuerdo IECM/ACU-CG-100/2025, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana**

2025 quedó conformado por 1,851 Unidades Territoriales, de las cuales 56 se integran por pueblos originarios; y, del análisis preliminar respecto al listado de los casos adicionalmente considerados por la Secretaría de Pueblos Originarios⁴⁰ como susceptibles de ser incorporados al Sistema de Registro, se realizó el ajuste respectivo mediante **acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025**, por lo que hace a un total de 31 Unidades Territoriales (de las cuales, 14 Unidades Territoriales estarían integradas por Pueblos Originarios y 17 por Barrios Originarios), y un ajuste en la nomenclatura de, entre otras “la UT 06-035 SANTIAGO SUR (BARR) ya considerada como pueblo, cambiando su nomenclatura a PUEBLO IZTACALCO”.

89. En el referido acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2025** se precisó lo siguiente:

- En la parte de considerandos se indicó que **la SEPI, en ejercicio de sus atribuciones, contempló la inscripción de pueblos y/o barrios originarios**, lo cual fue publicado mediante el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1759, del 16 de diciembre de 2025.⁴¹

- Asimismo, se indicó que **la Dirección de Organización del Instituto realizó el análisis técnico correspondiente de la información proporcionada por la SEPI**, para la incorporación de los nuevos pueblos y barrios originarios al MGPC 2025. En este sentido, identificó que las delimitaciones territoriales de carácter provisional proporcionadas por dicha Secretaría **tienen coincidencia con 31 Unidades Territoriales existentes en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025**, por lo que cada pueblo o barrio originario se identificó con una Unidad Territorial, utilizándose dicha delimitación como ámbito territorial en

⁴⁰ La SEPI, en ejercicio de sus atribuciones, contempló la inscripción de pueblos y/o barrios originarios, lo cual fue publicado mediante el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1759, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

⁴¹ Considerando 26, página 13 del acuerdo citado.

tanto se concluyen los procesos tendientes al cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.⁴²

-Que de conformidad con la información proporcionada por la SEPI, **las delimitaciones territoriales de los pueblos y barrios originarios que se incorporan mediante el presente Acuerdo son de carácter provisional y se circunscriben a las Unidades Territoriales definidas por el Instituto Electoral en el ámbito de la Participación Ciudadana**, conforme a lo establecido en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, garantizando así la integralidad territorial y las características propias de estas comunidades.

Por lo anterior, **las Unidades Territoriales citadas no representan la delimitación oficial del pueblo o barrio originario con el que tienen correspondencia.**

[las negritas son propias]

90. En ese sentido, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, se aprobaron los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, con 1,851 Unidades Territoriales, de las cuales 87 se integran por 69 pueblos y 18 barrios originarios, dentro de los cuales se consideraron los 15 pueblos y 22 barrios originarios, incorporados en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
91. Así, por lo que hace a los **barrios y pueblos originarios de Iztacalco**, se precisó la siguiente equivalencia de Unidades Territoriales para el ajuste del marco geográfico de participación ciudadana 2025, derivado de la incorporación de pueblos y/o barrios originarios en el Sistema de Registro de la SEPI:

⁴² Considerando 27, página 13 del acuerdo citado. En la foja 15, se identifican los Barrios San Sebastián Zapotitla, La Asunción Atenco, Los Reyes Ezquitac, San Francisco Xicaltongo, San Miguel Amac, Santa Cruz Atencopa y Santiago Atoyac, así como la Unidad Territorial del Marco Geográfico 2025 donde se encuentra el Pueblo o Barrio Originario, y la propuesta de ajustes de las Unidades territoriales.

Identificación de la Unidad Territorial del MGPC2025 donde se encuentra el Pueblo o Barrio Originario			Propuesta de ajuste de las Unidades Territoriales del MGPC2025	
CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DISTRITO LOCAL	CLAVE	NOMBRE
06-032	SANTA ANITA	15	06-032	PUEBLO SANTA ANITA ZACATLAMANCO HUEHUETL
06-016	LA ASUNCION (BARR)	15	06-016	BARRIO LA ASUNCIÓN ATENCO
06-018	LOS REYES (BARR)	15	06-018	BARRIO LOS REYES EZQUITAC
06-026	SAN FCO XICALTONGO (BARR)	15	06-026⁴³	BARRIO SAN FRANCISCO XICALTONGO
06-030	SAN MIGUEL (BARR)	15	06-030	BARRIO SAN MIGUEL AMAC
06-033	SANTA CRUZ (BARR)	15	06-033	BARRIO SANTA CRUZ ATENCOPA
06-034	SANTIAGO NORTE (BARR)	15	06-034	BARRIO SANTIAGO ATOYAC
06-036	ZAPOTLA (BARR)	15	06-036⁴⁴	BARRIO SAN SEBASTIÁN ZAPOTITLA
06-035	SANTIAGO SUR (BARR)⁴⁵	15	06-035	PUEBLO IZTACALCO

92. Así, el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana quedó de la siguiente manera:

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DISTRITO LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS		SECCIONES ELECTORALES PARCIALES	
06-016	BARRIO LA ASUNCIÓN ATENCO	15			1735, 1736, 1770	
06-018	BARRIO LOS REYES EZQUITAC	15	1698, 1700	1699,	1729, 1732	1730,
06-029	BARRIO SAN FRANCISCO XICALTONGO	15	1733		1696	
06-030	BARRIO SAN MIGUEL AMAC	15	1828, 1738	1737,	1729, 1732, 1736, 1770	1730, 1735, 1769,
06-032	PUEBLO SANTA ANITA ZACATLAMANCO HUEHUETL	15	1945, 1947, 1961, 1963, 1970	1946, 1960, 1962,		
06-033	BARRIO SANTA CRUZ ATENCOPA	15	1779		1735, 1781	1780,

⁴³ Si bien en la tabla 1 del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025 aparece con esta clave, lo cierto es que en el Catálogo de Unidades Territoriales 2025 tiene la clave 06-029.

⁴⁴ Si bien en la tabla 1 del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025 aparece con esta clave, lo cierto es que en el Catálogo de Unidades Territoriales 2025 tiene la clave 06-039.

⁴⁵ Esta ya era considerada como pueblo originario y sólo cambió su nomenclatura a PUEBLO IZTACALCO.

06-034	BARRIO SANTIAGO ATOYAC	15	1734	1696, 1772	1771,
06-035	PUEBLO IZTACALCO	15	1776, 1778, 1829	1777, 1813,	1771, 1772, 1814
06-039	BARRIO SAN SEBASTIÁN ZAPOTITLA	15	1697, 1731	1732	

93. **En ese contexto fue emitida la Convocatoria, en que se consideró a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, esto conforme al Marco Geográfico referido.**
94. Una vez delimitado ello, y al haberse reservado el análisis de interés jurídico y legitimación, debe tenerse presente que en la demanda las personas actoras se autoadcriben⁴⁶ en defensa de la identidad del Pueblo de Iztacalco y acompañan diversas copias simples de sus credenciales para votar, en que se advierten domicilios en “BARRIO SANTIAGO NORTE” y las secciones electorales 1771 y 1734, entre otros;⁴⁷ que conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, **se ubican en barrios que corresponden al Pueblo de Iztacalco**, por lo que es claro que cuentan con interés y legitimación en el presente asunto.
95. Ahora bien, en cuanto a los agravios que hacen valer, debe indicarse que parten de una percepción errónea, dado que **la determinación de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco no derivó directamente de la Convocatoria, sino que es el resultado de una serie de actos coordinados entre la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto Electoral, que originaron el Marco Geográfico de Participación Ciudadana**

⁴⁶ Jurisprudencia 12/2013 de sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁴⁷ En una copia simple de una credencial para votar el domicilio corresponde a “BARR LOS REYES”, sección 1730; asimismo, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistratura instructora se remitió copia simple de otra credencial para voto con domicilio “BARR LA ASUNCIÓN”, sección 1735.

vigente y que fue base para la emisión de la Convocatoria.

96. En ese sentido, **no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que en la Convocatoria se tenían que listar los pueblos y barrios que -dice- históricamente conforman el pueblo de Iztacalco⁴⁸** sino que, como se explicó, en ésta únicamente se hizo referencia a los pueblos y barrios originarios establecidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, que se sustentó a su vez en el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1759, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en el que **se precisaron los barrios de Iztacalco.**
97. Por tal contexto y razones, a juicio de este Tribunal Electoral el acto impugnado, atendiendo a sus obligaciones de **respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco**, se apoyó en los elementos proporcionados por el Sistema de Registro al momento de emitir la Convocatoria. Esto es, **la autoridad responsable emitió la Convocatoria conforme a los datos que en ese momento se publicaron en la Gaceta Oficial por el referido Sistema.**
98. Por tanto, la Convocatoria tiene como finalidad que las personas habitantes, ciudadanas, y vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales determinen el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
99. En efecto, en la propia Convocatoria se indica que, con la

⁴⁸ La parte actora refiere que la autoridad responsable omitió los pueblos de Sebastián Zapotla y San Pedro Iztacalco.

información proporcionada por la SEPI, o con aquella que pueda allegarse el Instituto Electoral, por conducto de sus Direcciones Distritales, **en cuyos ámbitos distritales se ubiquen Pueblos Originarios, establecerá comunicación permanente con las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios que convergen en su ámbito territorial, a efecto de dar seguimiento a cada una de las etapas de dicha Convocatoria.**

100. Tales Autoridades con respeto al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos podrán celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que consideren necesarias para identificar problemáticas y prioridades de su pueblo. Podrán realizar, y documentar de forma amplia y extensiva la difusión que se realice a la Convocatoria dentro del Pueblo Originario, las cuales servirán si así lo consideran para los proyectos que determinen para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en ese sentido, su finalidad es el respeto al derecho a la participación de los pueblos y barrios.
101. Por lo que hace a la **conformación histórica y los nombres** de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco, cabe reiterar que éstos así fueron determinados en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, mismo que **sustentó en el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1759, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, relacionado con el Sistema de Registro en el cual se precisó que los barrios que integran el Pueblo de Iztacalco son: San Sebastián Zapotitla, La Asunción Atenco, Los Reyes Ezquitac, San Francisco Xicaltongo, San Miguel Amac, Santa Cruz Atencopa y Santiago Atoyac.**

102. Por tanto, en dicho Marco Geográfico no se hace referencia a los pueblos de San Pedro Iztacalco y San Sebastián Zapotla, y tampoco, en consecuencia, en la Convocatoria aparecen tales nombres.
103. Asimismo, si bien en el Instituto se había determinado una Unidad Territorial denominada “06-036, ZAPOTLA (BARR)”, dada la incorporación de nuevos pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, **ésta en el Marco Geográfico se ajustó pasando a ser “06-039, BARRIO SAN SEBASTIÁN ZAPOTITLA”.**
104. De igual manera, en el ajuste al Marco Geográfico se indica que si bien la Unidad Territorial correspondiente a “06-035, SANTIAGO SUR (BARR)” ya estaba reconocida como pueblo originario, **cambió su nomenclatura para quedar como “06-035, PUEBLO IZTACALCO”.**
105. Cabe señalar también que, conforme al Marco Geográfico de Participación Ciudadana, el Pueblo de Iztacalco (reconocido como pueblo originario, que correspondía antes a la Unidad Territorial correspondiente a 06-035, SANTIAGO SUR [BARR]) comprenderá las siguientes secciones electorales:

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DISTRITO LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS		SECCIONES ELECTORALES PARCIALES	
06-035	PUEBLO IZTACALCO	15	1776, 1778, 1829	1777, 1813,	1771, 1814	1772,

106. En ese sentido, al estar contempladas como Pueblos y/o Barrios Originarios desde la aprobación del MGPC 2025, se ajustó dicha nomenclatura en el Marco Geográfico, debiéndose subrayar que éste y sus elementos no son confrontados en el presente medio de impugnación.

107. En ese contexto, **la Convocatoria es clara en la determinación de los pueblos y barrios originarios que participarán en el presupuesto participativo 2026 y 2027**, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, y al haberse basado en los datos proporcionados por el Sistema de Registro, no asistiría la razón a la parte actora, dado que el Instituto local, dado el procedimiento para determinar la Geografía respectiva y la Convocatoria, se basó en dichos datos, por lo que en todo momento actuó en atención a sus obligación de respetar los derechos de autodeterminación, participación e identidad de los Pueblos y Barrios.
108. Con relación al agravio sobre el presupuesto asignado, aunado a que parte de la perspectiva errónea de la parte actora, respecto a los antecedentes y elementos relacionados con la identificación de los barrios que conformar en Pueblo de Iztacalco, cabe señalar que, en la Convocatoria se indicó que los recursos del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027 se distribuirán entre las Unidades Territoriales y Pueblos Originarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que se determinen para cada Alcaldía en los ejercicios fiscales 2026 y 2027; así como en los montos que para tal efecto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
109. En ese sentido, **en la Convocatoria no existe alguna disposición expresa sobre el monto de los recursos asignados a cada uno de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco**; por lo que **ese agravio es inoperante**.

110. Por otra parte, debe indicarse que en el apartado de hechos de la demanda se señala que en el acuerdo **IECM/ACU-CG-010/2025** de quince de enero de dos mil veinticinco, por el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto 2025, se deja a la Unidad Territorial Santiago Sur como “Pueblo de Iztacalco”, mencionando la parte actora que no existe coincidencia nominativa con lo que se estableció en la Gaceta Oficial del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, aunado a que no es considerada la totalidad del Barrio de Santiago Atoyac.
111. Al respecto, debe señalarse que, de manera posterior, al acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025 se realizaron ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, en el que consideró la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en el que se precisaron los Barrios que integran el Pueblo de Iztacalco.
112. Así, al resultar **infundados e inoperante** los agravios, **procede confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria cuestionada, la cual fue emitida considerando el marco geográfico respectivo y los datos proporcionados por el Sistema de Registro publicados en la Gaceta Oficial hasta ese momento.
113. No obstante, no pasa inadvertido por este Tribunal Electoral, como un hecho notorio⁴⁹ que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de nueve de marzo (es decir con posterioridad a

⁴⁹ Sirve de sustento el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470).

la emisión del acto impugnado y la presentación de la demanda que originó este juicio) la NOTA ACLARATORIA AL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN DE 15 PUEBLOS Y 22 BARRIOS ORIGINARIOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

114. En esa nota se clarifica que, con relación al Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco), en lo que interesa por lo que hace a la demarcación de Iztacalco:

Dice	Debe decir
Santa Anita Zacatlamanco Huehuatl	Santa Anita Zacatlalmanco Huehuatl
San Sebastián Zapotitla	San Sebastián Zapotla

115. Tal cuestión no pudo ser conocida por la autoridad responsable al momento de emitir la Convocatoria; por lo que, en el contexto anotado y a partir de los datos obtenidos del propio Sistema de Registro, resulta que ese acto fue apegado a Derecho.
116. No obstante, en virtud del deber de juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral considera necesario **dar vista al Consejo General para que de inmediato realice las adecuaciones necesarias** para que la Convocatoria sea acorde a la Nota aclaratoria referida.
117. Lo anterior, considerando que, en respeto a su identidad, Incluso, si las personas que consideren pertenecer a un pueblo o barrio

originario de Iztacalco, que no esté previamente contemplado, podrían iniciar el procedimiento correspondiente a fin de que la autoridad competente les determine como pueblo o barrio originario en el Sistema de Registro y, en su momento, sean incluidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana que corresponda.

118. **En ese tenor, desde la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, se da vista al Consejo General** para que realice las adecuaciones necesarias derivadas de la Nota aclaratoria al aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nueve de marzo.
119. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda por lo que hace a las personas indicadas en esta sentencia, al carecer de firma autógrafa.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

TERCERO. se **da vista** al Consejo General en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de los resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** y su respectiva parte considerativa; y por **mayoría** de tres votos a favor del resolutivo **SEGUNDO** y su respectiva parte considerativa, de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez, Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular conjunto mismo que corre agregado a la presente; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO AL RESOLUTIVO SEGUNDO Y SU PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-007/2026⁵⁰.

Con el debido respeto a nuestros pares, formulamos el presente **voto particular**, respecto al resolutivo **SEGUNDO** y las

⁵⁰ Con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

consideraciones que lo sostienen en cuanto a que la demanda resulta oportuna.

En principio es importante precisar que la emisión del mismo se enfoca en el análisis del contexto particular del caso que nos ocupa, sin que ello implique desconocer el enfoque intercultural y de derechos humanos en el estudio de asuntos jurisdiccionales relacionados con pueblos originarios y comunidades indígenas, ya que nuestro disenso se centra en señalar cuestiones que debieron ser valoradas a efecto de determinar que la demanda se presentó en tiempo, lo anterior conforme a los siguientes razonamientos.

I. Contexto del asunto.

Las partes actoras acuden ante esta instancia en calidad de habitantes de la demarcación territorial Iztacalco de esta Ciudad, refiriendo que controvierten la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana⁵¹, aduciendo entre otras cosas que en la misma solamente se listan seis de los ocho barrios que históricamente conforman el pueblo de Iztacalco, omitiendo hacer referencia a los pueblos de San Pedro Iztacalco y San Sebastián Zapotla; lo que en su estima les priva de ejercer el derecho a elegir el presupuesto participativo bajo un sistema normativo interno.

Al respecto, señalan que dicha convocatoria se les dio a conocer a través de una plática informativa llevada a cabo el **veintisiete de enero del presente año**⁵², mediante invitación por parte del personal de la Dirección Distrital 15 del IECM.

Es el caso que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer además, la causal de improcedencia

⁵¹ En adelante Convocatoria.

⁵² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

relativa a la extemporaneidad de la demanda, al referir que la Convocatoria fue aprobada a través de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵³, identificado con la clave IECM/ACU-CG-005/2026, mismo que fue publicado el **nueve de enero**, en estrados de las oficinas centrales y Direcciones Distritales, así como en la Plataforma Digital de Presupuesto Participativo.

Y el **veinte siguiente**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En ese orden, tomando en consideración esta última fecha como la que más beneficia a las partes promoventes, es que el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós al veinticinco de enero**, siendo que la demanda se presentó hasta el **treinta y uno siguiente**.

II. Sentencia aprobada por la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría y en la parte que interesa, se desestimó la causal de improcedencia referida y se concluyó que atendiendo a las circunstancias del caso, dado que se trata de un asunto relacionado con derechos de los pueblos y barrios originarios de Iztacalco en la Ciudad de México, así como a las obligaciones de difusión y publicación establecidas en el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria, **su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no resulta suficiente para acreditar la fecha en que las partes actoras conocieron de dicho acto.**

Adicionando que derivado a que en el expediente no se encuentra algún otro elemento de prueba relacionado con las fechas de publicación y difusión de la Convocatoria, para efectos del cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, **se debe**

⁵³ En adelante Instituto Electoral.

atender a la fecha que la parte actora manifiesta que conoció el acto impugnado, esto es, el veintisiete de enero.

Por lo que, si la demanda se presentó el **treinta y uno siguiente**, esto es de manera previa al inicio de las etapas de los actos o eventos de diagnóstico y deliberación, así como de determinación y decisión, las cuales comenzaron el primero de febrero, entonces para la mayoría la misma se presentó en tiempo.

Para el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda se señala que resulta aplicable por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁴, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”.

Ello, en cuanto a que, tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el órgano jurisdiccional debe atender a las **costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.**

Ante ese contexto y dado que en el expediente no se encuentra alguna otra prueba con relación a las fechas de publicación y difusión de la Convocatoria, para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, **se debe atender a la fecha que la parte actora manifiesta que conoció el acto impugnado.**

Concluyendo que la publicación de la Convocatoria en la Gaceta Oficial **no resultaba suficiente para acreditar la fecha en que las**

⁵⁴ En adelante Sala Superior.

partes actoras conocieron de dicho acto; en ese sentido y considerando la fecha señalada en la demanda como de conocimiento de la Convocatoria, esto es, **el veintisiete de enero, y si la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, entonces resulta oportuna.**

Finalmente, sustentaron dicha determinación en lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-747/2024.**

III. Motivos del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría de las magistraturas integrantes de este Pleno, desde nuestra perspectiva la demanda debió desecharse al actualizarse la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En efecto, como se señaló, la Convocatoria fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y publicada el **nueve de enero**, en estrados de las oficinas centrales y Direcciones Distritales, así como en la Plataforma Digital de Presupuesto Participativo.

Siendo que su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se llevó a cabo el **veinte siguiente**, de ahí que, en nuestra consideración, el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós al veinticinco de enero**, siendo que la demanda se presentó hasta el **treinta y uno de dicho mes**, es decir, **seis días después de transcurrido el plazo de cuatro que tenían las partes actoras para impugnar.**

Así, no obstante que las partes actoras refieren que tuvieron conocimiento de la misma hasta el **veintisiete de enero**, en una reunión en la Alcaldía Iztacalco, en principio es importante señalar que no es posible actualizar el conocimiento del acto impugnado

con dicha plática, porque ésta tuvo exclusivamente la finalidad de dar a conocer los efectos del acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026⁵⁵, que es un acto diverso al impugnado en el juicio en que se actúa.

Por consiguiente, **si bien estamos ante un asunto de pueblos originarios, no se advierte alguna circunstancia que hubiera impedido a las partes promoventes conocer con oportunidad la Convocatoria e impugnar dentro del plazo legal para ello.**

Se afirma lo anterior porque aunque se pretendan justificar dichas circunstancias en la citada Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior, del primer precedente que dio lugar a la misma, esto es, el **SUP-JDC-11/2007**, se logra advertir que se trata de un contexto diferente al caso que nos ocupa, tal y como se puede evidenciar en el cuadro siguiente:

RUBRO	SUP-JDC-11/2007 Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca	TECDMX-JEL-007/2026 Iztacalco, Ciudad de México
Número de habitantes	Al momento de la resolución, contaba con una población aproximada de 1,855 habitantes.	Al 29 de enero de 2026 reporta una población aproximada de 404,695 habitantes.
Tasa de analfabetismo	La población de 15 años o más con analfabetismo representaba al momento de la resolución el 9.51% .	Tasa ubicada entre el 1.1% al 1.4% de la población de 15 años y más en 2020, indicando una alta cobertura educativa. Esto significa que casi el 99% de su población adulta sabe leer y escribir.
Vías de comunicación	El municipio no cuenta con vías de comunicación accesibles (los únicos caminos de acceso son de terracería) y los medios para comunicarse con otras poblaciones o con la capital de la entidad son sumamente limitados y no permiten un flujo informativo con el exterior rápido y eficiente (lo más representativo es una sola caseta telefónica y la oficina de correos, pues las emisiones radiales que se reciben corresponden a un Estado distinto).	Se trata de una zona urbana consolidada en la Ciudad de México, con barrios históricos, pero totalmente inmersa en la mancha urbana de la metrópoli. Desde 2011, el pueblo fue integrado al programa de Barrios Mágicos de la Ciudad de México, destacando por su importancia cultural y turística.
Lenguas indígenas		

⁵⁵ Acuerdo del Instituto Electoral por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales.

RUBRO	SUP-JDC-11/2007 Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca	TECDMX-JEL-007/2026 Iztacalco, Ciudad de México
	Aproximadamente un 3% de la población, habla exclusivamente su lengua indígena , lo que impide a este sector siquiera equiparar las escasas oportunidades de obtener y difundir comunicación con que cuenta el resto de los residentes.	De la totalidad de habitantes, la población de 5 años y más hablante de alguna lengua indígena, representa un total de 4,383 personas. Sin embargo, de las diversas lenguas indígenas, la tasa de monolingüismo no supera en ninguna el 2% de la población hablante.

De lo anterior, podemos observar que en el caso que nos ocupa las personas habitantes del pueblo de Iztacalco no se sitúan en algunas de las problemáticas históricas que deban particularizar su estudio, como es el caso de que cuente con altos índices de pobreza, escasos medios de transporte o comunicación, marginación, analfabetismo, barreras lingüísticas o alguna otra condición de desventaja que haya generado una imposibilidad material de acceder a la Gaceta Oficial y de esa manera afectara su posibilidad de controvertir en tiempo.

En efecto, el propio desarrollo jurisprudencial que prevé una protección reforzada respecto de las personas y comunidades indígenas explica que si bien las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable, esto es, que deba juzgarse con perspectiva intercultural a fin de maximizar y ponderar los derechos que correspondan, lo que implica un análisis menos estricto en las reglas procesales; ello no significa que deba obviarse automáticamente todo requisito procesal del medio impugnativo, sino que debe evaluarse el contexto y tomar en consideración **las circunstancias particulares o posibles obstáculos que las personas pudiesen haber enfrentado por algún motivo de vulnerabilidad que afectara su posibilidad de controvertir en tiempo**⁵⁶.

⁵⁶ SUP-RAP-168/2022 Y ACUMULADOS, así como SCM-JDC-40/2024 y ACUMULADOS.

Ejemplificando de esa manera, algunas de las problemáticas históricas que pueden o no actualizarse en ciertos casos y que, en todos, deberán ser valorados por la autoridad jurisdiccional para estimar si una demanda es o no oportuna.

Lo cual, se reitera que no se justifica o evidencia en la sentencia, al no explicar si se trata de un lugar con altos índices de pobreza, escasos medios de transporte o comunicación, marginación, analfabetismo, idioma, imposibilidad material de acceder a la Gaceta Oficial, o alguna otra causa objetiva en la Ciudad de México y que se tuviera por **acreditada que podía llevar a desconocer la eficacia de la publicación en dicho medio.**

Aunado a que, las partes actoras no ofrecieron prueba alguna de la que pudiera advertirse que **había elementos contextuales concretos que valorar para restar eficacia de la publicación a que se alude en el caso concreto, como podría ser que existió alguna circunstancia que impidió a las actoras presentar oportunamente su demanda.**

Como tampoco señalaron mayores cuestiones particulares que este Tribunal debía considerar para justificar el plazo y estas tampoco se desprenden del expediente.

De esa manera, el hecho de que una persona se autoadscriba como indígena, o bien se dilucide una controversia que involucre a una comunidad indígena no necesariamente conduce a que, de manera dogmática se omita la verificación de los requisitos de procedencia o se concluya sin mayor análisis que les asiste razón⁵⁷.

⁵⁷ Tal y como se sostiene en la **Tesis LIV/2015** de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**.

Pues, si bien es cierto que como Tribunal Jurisdiccional se tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada⁵⁸.

En el mismo sentido, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a que la **regla** es la eficacia de la notificación de los actos por medio del periódico oficial de que se trate y la **excepción** es que ésta no sea eficaz al ponderar las situaciones particulares que puede rodear tal acto cuando se trata de las comunidades indígenas y sus integrantes⁵⁹.

De este modo, en el presente caso **no solo no se señalaron o acreditaron las circunstancias que restaran eficacia a la publicación de la Convocatoria en la Gaceta Oficial, sino que de manera subjetiva y sin elementos objetivos se establece que no puede surtir efectividad, creando así una regla en que se entiende que para el caso de cualquier asunto similar que**

⁵⁸ Tal y como se sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

⁵⁹ En la tesis 15/2010 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.

se relacione en exclusiva con un pueblo originario, en ningún caso será eficaz la publicación en el Periódico Oficial.

Por otro lado, en la sentencia **tampoco se señala cómo es que el hecho de que existan otros medios de difusión**, invalida o resta valor a dichas comunicaciones, aduciendo que en el expediente no se encuentra alguna otra prueba con relación a las fechas de publicación y difusión de la Convocatoria, para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, no obstante que la responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026, por el que se aprobó la misma, fue publicado el **nueve de enero** a través de estrados de las oficinas centrales y Direcciones Distritales, así como en la Plataforma Digital de Presupuesto Participativo.

Lo cual, independientemente de que se trate de un hecho público y notorio, pudo haberse robustecido a través de una diligencia de inspección en las páginas del Instituto Electoral; lo mismo procedía respecto de la publicación realizada en la página web de la Alcaldía.

Por otra parte, a efecto de contar con certeza respecto a la fecha exacta en que se realizaron dichas publicaciones, podría haberse realizado un requerimiento a esas instancias.

Ahora bien, en cuanto al precedente que se citan en la sentencia a efecto de sustentar la oportunidad de la demanda (**SCM-JDC-747/2024**), es menester señalar que en el referido asunto se controvertió el “*Sistema Normativo Comunitario para la elección de autoridades municipales del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos*”, el cual fue expedido por el Ayuntamiento de Xoxocotla y por su presidente municipal, en el cual se establecen las bases para la elección de autoridades en de dicho ayuntamiento.

Esto es, se trata de un documento que se relaciona con cuestiones que atañen específicamente al sistema normativo interno del municipio, que impactan en la libre determinación del pueblo indígena y lo que necesariamente tiene un impacto en la organización y convivencia social de toda la población, contexto diferente al caso que nos ocupa.

Incluso la Sala Regional Ciudad de México al emitir la correspondiente ejecutoria, señaló expresamente que **los Tribunales Locales deben analizar la eficacia de la publicación de los actos impugnados en el Periódico Oficial y valorar las particularidades del caso.**

Aunado a lo anterior, la demanda que motivó dicha resolución se presentó al quinto día de la publicación en el Periódico oficial, es decir, **solo un día después de vencido el plazo, no seis como ocurre en el caso que nos ocupa**, por lo que, en todo caso, habría que establecer un parámetro respecto a qué condiciones ameritan extender el plazo entre uno o seis días.

En ese sentido y que en general, no se realiza una ponderación de las situaciones contextuales particulares del caso, es que no se advierte la necesidad de flexibilizar de manera indeterminada el requisito de oportunidad por el simple hecho de tratarse de un pueblo originario.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO AL RESOLUTIVO SEGUNDO Y SU PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-007/2026.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”